

Año VI Enero - Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág. 1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	» 1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	» 1889
	MISCELANEA JURIDICA	» 1895
	JURISPRUDENCIA	» 1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	» 1955
	LEYES Y DECRETOS	» 1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Oscar Cartes contra Estéban Greznaryk
ESTAFA.—INCIDENCIA SOBRE DOMINIO
1.º de Febrero de 1938.

Efectos provenientes del delito

DOCTRINA.— *Desconociendo la forma de un incidente dentro de un juicio criminal, que se atribuye el querellante sobre las especies cuya entrega éste reclama, es de necesidad averiguar si esas especies pueden o no ser consideradas como efectos provenientes del delito, que es la calidad que deben tener para la aplicabilidad del inciso 1.º del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal. No habiéndose demostrado que las especies reclamadas son efectos provenientes de un delito, porque la existencia misma del hecho punible no está acreditada, el dominio que las partes invocan debe estimarse como una materia de índole netamente civil, que debe ser ventilada y resuelta en un juicio de esa naturaleza, y no en*

EL JUZGADO

Loncoche, 1.º de Febrero de 1938.

Vistos:

Con lo expuesto por las partes, mérito de documentos, actuaciones y declaraciones asentadas en el proceso por estafa N.º 77, que se ha traído a la vista para el fallo de esta incidencia de dominio; documentos y deposiciones de los testigos y que corre en este cuaderno, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar

1938

Revista de Derecho

a lo solicitado por don Oscar Cartes en su petición de fs. 1, con costas.

Reemplácese el papel.

Oscar Cruz. — P. Araya Arias, Sec.

LA CORTE

Temuco, 29 de Abril de 1938.

Vistos y teniendo presente:

1.º Que, incidentalmente, en la querrela por el delito de estafa que don Oscar Cartes ha interpuesto en contra de don Esteban Greznaryk ante el Juzgado del Crimen de Villarrica, en que, a petición del querellante, se decretó a fs. 8 vta. del respectivo cuaderno la retención de veinte vacas holandesas paridas, con la marca C en poder del depositario don Carlos Gómez Quiroz, las que con anterioridad, el 6 de Marzo de 1937, habían sido ya retiradas por la fuerza pública del fundo "El Volcán", que la sociedad Valenzuela Hnos. y Co. posee en Pucón, por orden del Segundo Juzgado de Letras de Temuco, según aparece a fs. 12 vta. del expediente sin número caratulado: "Oscar Cartes con Esteban Greznaryk. Entrega de animales", traído a la vista, se ha presentado el actor solicitando a fs. 1 de este cua-

derno la entrega de esas veinte vacas holandesas paridas;

2.º) Que, en apoyo de su petición, el querellante señor Cartes invoca la disposición del inciso 2.º del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal y sostiene que ha acreditado su dominio sobre las vacas cuya entrega solicita y que ha comprobado también que le fueron estafadas por el querellado. Al respecto, dice que con dos testigos ha justificado el dominio de dichas vacas; que con la declaración de don Pedro Mena Larrain ha establecido que las compró a él y que las vacas retenidas son las mismas de esa compra; que con una inspección personal del Tribunal ha comprobado que los animales tienen la marca del señor Mena y son las mismas que le compró en su fundo Curileo; que con la declaración del Gerente del Banco Alemán Transatlántico en Temuco, don Hans Bonert, ha acreditado que hizo la negociación con el señor Mena y que las vacas son de su propiedad; y que el querellado Greznaryk ha declarado que efectivamente las vacas pertenecen al peticionario;

3.º) Que, habiéndose pronunciado de plano el Juez a quo

Estafa - Incidencia sobre dominio

1939

y negado lugar a lo solicitado por el señor Cartes, este Tribunal, por resolución de fs. 5, suspendió los efectos de esa providencia, y repuso la causa en el estado de proveerse conforme a derecho la presentación de fs. 1, estimando que ella debía ser tramitada incidentalmente, de acuerdo con el procedimiento indicado en el inciso 1.º del artículo 136 ya citado, oyéndose al querellado y a la sociedad Valenzuela Hermanos y Cia., y dándose a todos los interesados la oportunidad de producir las justificaciones contradictorias del caso; y en esa forma se procedió ulteriormente, hasta llegarse a la dictación del fallo apelado, que ha acogido la solicitud del querellante;

4.º) Que, al evacuar el traslado que se le confirió, la Sociedad Valenzuela Hnos. y Cia. ha desconocido la calidad de dueño de las vacas de que se trata, — que se atribuye el señor Cartes, — y ha hecho presente que esos animales pertenecen a ella; y en esta situación, planteada así la cuestión de dominio, es de ineludible necesidad entrar a averiguar si las vacas cuya entrega pretende el actor pueden o no ser consideradas como efec-

tos provenientes del delito, — que es la calidad que deben tener para la aplicabilidad del inciso 1.º del artículo 136 del Código de Enjuiciamiento Criminal; — y para ello es menester examinar previamente si los antecedentes producidos y el tenor mismo de la querella permiten o no estimar acreditada la existencia del delito de estafa, que se supone cometido por Greznaryk;

5.º) Que el señor Cartes, en su querella, que corre a fs. 6 del Cuaderno Principal, expresa que el 22 de Octubre de 1936, en esta ciudad, celebró con Esteban Greznaryk el contrato de fs. 3, en virtud del cual entregó a éste a medias de producción, veinte vacas paridas holandesas que Greznaryk debió mantener en el fundo "El Volcán", de lo que, a su juicio, resulta en claro que las vacas han seguido siendo de su dominio exclusivo, perteneciendo al querellado solamente la mitad de lo que hayan podido producir; que esas vacas las compró a don Pedro Mena Larraín en el fundo Curileo, el 26 del mismo mes y año, en la suma de veinticinco mil pesos, que se pagaron con veinte mil pesos en dinero efectivo y el saldo por medio de una le-

1940

Revista de Derecho

tra aceptada por el exponente, a la orden del vendedor señor Mena, que fué descontada en el Banco Alemán Transatlántico de Temuco, y pagada por el aceptante a su vencimiento; que según declaración hecha por Greznaryk, el 2 de Marzo de 1937, al Receptor del Juzgado de Pitrufquén, — que se lee a fs. 4 del expediente sobre "Entrega de animales", a que ya se ha aludido, él dejó las referidas vacas en el fundo "El Volcán" y allí fueron marcadas con la marca de ese fundo; que, habiendo sido despedido el querellado del fundo "El Volcán" ha estado en la obligación de devolverle las veinte vacas holandesas, puesto que con ello se terminaba el contrato celebrado entre ambos; que, al exigirle la devolución, Greznaryk le ha contestado lo mismo que dijo al Receptor, o sea, que las vacas se encontraban en el fundo "El Volcán" a nombre de su dueño y con su marca; que ese hecho denota que el querellado ha procedido con engaño, porque no es concebible que, siendo administrador del fundo, no hubiera tenido conocimiento cuando las vacas fueron marcadas, lo que quiere decir que, valiéndose de un engaño, le

hizo entregarle las vacas mediante el contrato en referencia para traspasarlas a la Sociedad Valenzuela Hnos. y Cia.; y que ese hecho es constitutivo del delito de estafa previsto y sancionado en el artículo 470 N.º 1.º del Código Penal, en relación con el artículo 467 del mismo Cuerpo de Leyes;

6.º) Que, formulada en los términos antedichos la querrela criminal entablada por el señor Cartes, puede observarse que el delito de estafa que imputa al querellado habría consistido en el hecho de haber incorporado Greznaryk las vacas que le entregó a medias de crianza, a la dotación propia del fundo de la Sociedad Valenzuela Hnos. y Cia., con lo cual, deliberadamente, se habría colocado en la imposibilidad de restituírselas o devolvérselas, como era su obligación;

7.º) Que el contrato celebrado entre el actor y el querellado el 22 de Octubre de 1936, dice textualmente: "Primero: " Don Oscar Cartes ha entregado al señor Esteban Greznaryk de Kacser Meroe, 20 " vacas paridas holandesas a " medias de producción, es

Estafa — Incidencia sobre dominio

1941

“ decir, los contratantes se di-
“ vidirán por mitades las crías.
“ —Segundo: El señor Grez-
“ naryk mantendrá dichas va-
“ cas en el fundo “El Vol-
“ cán”, que administra en Pu-
“ cón.— Tercero: La liquida-
“ ción de los productos de di-
“ chas vacas se hará el 1.º de
“ Abril de cada año a contar
“ desde el segundo año de vi-
“ gencia del presente contrato,
“ cuya duración total será de
“ cinco años.— Cuarto: Los
“ contratantes estiman en mil
“ trescientos pesos el valor de
“ cada vaca, y en consecuen-
“ cia, en caso de pérdida o
“ muerte el señor Greznaryk
“ indemnizará al señor Cartes
“ en dicha suma por cada va-
“ ca”;

8.º) Que los términos de la cláusula 4.º del contrato que se acaba de transcribir, demuestran que las partes previeron el evento de que Greznaryk no pudiera devolver las “vacas paridas holandesas” que le entregó a medias de crianza el señor Cartes, — y que no fueran individualizadas con sus respectivas marcas o con otras características o detalles, — por pérdida o muerte de los animales, estableciendo que el querellado debería, en tal caso, indemnizar al actor con la can-

“ tidad de un mil trescientos pe-
“ sos en dinero por cada vaca
“ que faltase ;o lo que es lo mis-
“ mo, Greznaryk no quedó obli-
“ gado a restituir al señor Cartes
“ precisamente las mismas vacas
“ que recibió de éste, sino que
“ fué facultado para suplir esa
“ obligación con el pago de su
“ valor en dinero, cualquiera que
“ fuese el número de las vacas
“ perdidas o muertas;

9.º) Que, en estas condiciones, es indudable que el hecho de que el querellado, — ya sea por un acto voluntario suyo, o ya sea por causas ajenas a su voluntad e insuperables, — se haya visto en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones que contrajo en el contrato de que se ha hecho mérito y no tenga actualmente en su poder las vacas a que ese mismo contrato se refiere, no puede ser encuadrado en el precepto del N.º 1.º del artículo 470 del Código Penal, — que se supone infringido por él, — ni determinar las sanciones contempladas en el artículo 467 del mismo Código; sino que autorizaría al señor Cartes para ejercitar, ante el Tribunal competente, las acciones civiles que el mencionado contrato establece o que emanan de la ley, a fin de obtener

1942

Revista de Derecho

las indemnizaciones estipuladas u otras finalidades. Y así parece haberlo entendido también el querellante, pues, con anterioridad a su querrela criminal, — el 17 de Marzo de 1937, — entabló en contra de Greznaryk, ante el Segundo Juzgado de Letras de Temuco, la demanda civil que ha motivado el juicio N.º 7048, — traído a la vista, — sobre resolución del mismo contrato e indemnización de perjuicios;

10.º) Que, en virtud de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, — y sin que sea necesaria entrar a esclarecer si las veinte vacas retiradas del fundo "El Volcán" y que ahora están en poder del depositario don Carlos Gómez Quiroz, son o no las mismas que el señor Cartes afirma haber comprado a don Pedro Mena Larraín y haberlas entregado a medias de producción a Greznaryk, y si esos animales son o no del dominio de la sociedad Valenzuela Hermanos y Cía., como éstos lo sostienen, — resulta en evidencia que tales animales no pueden ser considerados como "efectos provenientes de un delito", porque la existencia misma del delito de estafa sobre que versa la querrela no

está acreditada, y porque, siendo así, el dominio que, tanto el señor Cartes, como la Sociedad Valenzuela Hnos. y Cía., se atribuyen sobre esas vacas, es una materia de índole netamente civil, que debe ser ventilada y resuelta en un juicio de esa naturaleza y no en la forma de un incidente en un juicio criminal, como también el actor debe perseguir por la vía civil el cumplimiento, por parte de Greznaryk, de sus obligaciones contractuales y el pago de las indemnizaciones a que el contrato pactado entre ellos le da derecho;

11.º) Que, como lógico corolario de lo manifestado precedentemente, hay que arribar a la conclusión de que es improcedente la entrega de las veinte vacas holandesas paridas que el señor Cartes ha solicitado incidentalmente en su escrito de fs. 1 de este cuaderno;

12.º) Que el tenor de las respuestas dadas por el señor Cartes en las diligencia de absolución de posiciones de fs. 82, relativamente a los puntos 16.º al 21.º del cuestionario contenido en el pliego de fs. 79, no permite estimar como evasivas esas contestaciones y, por lo tanto, debe desecharse

Estafa - Incidencia sobre dominio

1943

la petición formulada por don Oscar Cartes en lo principal de su presentación de fs. 1.
Róbinson Pino Gómez en representación de la Sociedad Valenzuela Hnos. y Cia., en su solicitud de fs. 90.

Por estos fundamentos, se declara:

1.º) Que se desecha la petición deducida por don Robinson Pino Gómez, por la Sociedad Valenzuela Hnos. y Cia. en su escrito de fs. 90; y

2.º) Que se revoca la resolución apelada de fecha 1.º de Febrero pasado, que se lee a fs. 50, y se resuelve que no ha lugar a lo solicitado por don

Devuélvanse, juntamente con los cuadernos traídos a la vista.

Notifíquese, previa agregación del impuesto correspondiente.

Publíquese.

Redactada por el Ministro señor Marín.

Franklin Quezada R.— Mario Léniz Prieto.— Urbano Marín.— M. González Enriquez.

Proveído por la Iltrma. Corte. — *C. Quilodrán Roa, Sec. interino.*